



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 5

C\ CALLE TOMAS HEREDIA Nº 26 29001, Málaga. Tfno.: 677982338, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250002455.

Procedimiento P.ABREVIADO 310/2025 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DOÑA BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Representante:LDO. MUNICIPAL DON JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES

Acto recurrido: Resolución de fecha 02/12/2025 (firma digital 08-01-2026) por la que se inadmite la reclamación de derecho y cantidad, presentada con fecha 24 de marzo de 2025, con motivo de la diferencia retributiva que existe en el Excmo. Ayuntamiento de Málaga entre bomberos del mismo puesto (BOMBERO y BOMBERO C2) y que desempeñan las mismas funciones.

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, **Procedimiento Abreviado n.º 310/25**, seguidos a instancia de [REDACTED], representado y asistido del Letrado/a Sra. Blanco Muñoz, frente al Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos Sr. Modelo Flores.

SENTENCIA N.º 69/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la resolución de 2 de diciembre de 2025 dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, que inadmite la reclamación del actor frente a la reclamación del actor del reconocimiento retributivo de las diferencias salariales existentes entre el puesto de



Bombero C1 Y c2, con efecto retroactivo, por ser reproducción de otra reclamación anterior de idéntico ámbito subjetivo y objetivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 19.03.26

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada pero inferior a 30.000 euros, debiendo tramitarse el procedimiento abreviado por al especialidad de la materia.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a , la resolución de 2 de diciembre de 2025 dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, que inadmite la reclamación del actor frente al reconocimiento retributivo de las diferencias salariales existentes entre el puesto de Bombero C1 Y c2, con efecto retroactivo, por ser reproducción de otra reclamación anterior de idéntico ámbito subjetivo y objetivo.

Sostiene la parte el siguiente relato fáctico:

1.-El recurrente es funcionario de carrera en el Ayuntamiento de Málaga, y ostenta el puesto de BOMBERO C2, nivel de Complemento de Destino 16.

2.-Existe en el Real Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Málaga, un trato retributivo discriminatorio en lo que respecta a sueldo, trienios y complemento de destino, entre el puesto que desempeña el recurrente como Bombero C2, nivel de





complemento de destino 16 y el puesto de bombero C1, nivel de complemento de destino 17.

3.-Interesa el recurrente se le reconozca e la situación discriminatoria por la existencia de una diferencia retributiva injustificada entre bomberos (C2 y C1) que desempeñan las mismas funciones. Se condene a la Administración al abono a mi mandante de la cantidad de 3062,98 € correspondiente a las diferencias salariales con carácter retroactivo desde la existencia de bomberos C1 (29/12/2023) hasta la presentación de la reclamación administrativa (21/03/2025), sin perjuicio de las que se vayan devengando desde esa fecha hasta el dictado de sentencia firme. Que se abonen los intereses legales, correspondientes a las cantidades adeudadas, calculados desde la fecha en que debieron ser abonadas así como a las costas.

Frente a esto se opone la administración demandada, conforme a las alegaciones vertidas en el acto de la vista a cuyo contenido nos remitimos íntegramente en aras de la economía procesal. En primer término, alega la causa de inadmisión prevista en el art. 69.c) al tratarse de un acto firme y consentido, pues el recurso c-a se reproduce idéntica pretensión, que una anterior ya desestimada en vía administrativa, notificada en forma y no recurrida en plazo.

En relación ala cuestión de fondo se opone aduciendo que no concurre casua discriminatoria, pues los puestos comparados tienen grupos y requisitos de accesos no coincidentes, y reconocer lo contrario supondría una quiebra delos principios de igualdad , mérito y capacidad. No existe un trata desigual pues el complemento específico pro el que se retribuye las condiciones particulares de los puestos es el mismo, estribando al diferencia en el complemento de destino, sueldo y trienios , dado que para el acceso de dichas categorías se exigen niveles distintos de titulación ,: bachiller/ Graduado en ESO) Igualmente señala que el Reglamento de organización y funcionamiento del R.C.Bomberos del Ayto. de Málaga de 3 de julio de 2024, no comporta una reclasificación automática, ni una equiparación automática de ambas categorías sino que realiza una remisión a la normativa específica , en concreto, a la Ley 2/02 de gestión de emergencias de Andalucía modificada por Ley 2/23 de 15 de marzo, cuya disposición transitoria proporciona un plazo de cuatro años para la adaptación a las nuevas provisiones de grupos y subgrupos. A su vez, señala la administración demandada, que el recurrente no ha participado en los procesos de promoción interna a la categoría superior convocados tampoco a los procesos convocados de acceso por turno libre.

SEGUNDO.- Análisis de las causas de inadmisión.

Procede, en primer término, dar respuesta a la causa de inadmisión alegada por la administración demandada conforme a lo dispuesto en el art. 69.,c) LJCA.Del análisis del expediente administrativo resulta los siguientes hitos:



1.-En fecha 1 de julio de 2024, consta presentación en el registro general del Ayuntamiento de Málaga de la reclamación efectuada por el recurrente en la que interesa el abono retroactivo, en concepto de superior categoría, de las diferencias retributivas existentes entre bomberos del mismo puesto y con la misma asignación de funciones.

2.- Dicha petición fue desestimada por resolución de 23 de septiembre de 2024, dictada por el Concejal Delegado De Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, resolución notificada en forma el 27 de septiembre de 2024.

3.-Con fecha 24 de marzo de 2025, la recurrente junto con otros funcionarios, presentaron nueva solicitud en la que interesa al Ayuntamiento que se proceda a la equiparación salarial respecto de los bomberos que realizan idénticas funciones, Interesando el abono de las diferencias salariales con carácter retroactivo desde la existencia de bomberos. C 1(29. 12.23).

4.-Dicha petición fue inadmitida por resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad, por delegación de la Junta de Gobierno Local, de 2 de diciembre de 2025, con fundamento en que la misma cuenta con el mismo ámbito objetivo y subjetivo que la presentada con carácter individual por el interesado con anterioridad. Resolución que fue notificada en forma al recurrente en fecha 21 de enero de 2026.

5.-La recurrente presenta en fecha 23 de octubre de 2025 recurso contencioso administrativo contra la ficción desestimatoria de dicha reclamación, ampliando posteriormente el recurso c-a a la resolución expresa de fecha 2 de diciembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.4 LJCA .

Examinada la resolución objeto de recurso c-a de inadmisión, que no de desestimación, concluye la administración que la petición que efectúa la recurrente, junto con otros funcionarios que se encuentran en idéntica situación, es una reproducción de otra anterior presentada individualmente por el reclamante de fecha 1.07.24, desestimada, y notificada en forma, y frente a la cual no se presentó recurso, por lo que deviene firme y consentida.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, existencia de acto firme y consentido, el art.28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que *“no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*.

Al respecto traemos a colación la Sentencia del TS de 12 de marzo de 2002 que concluye: *«la naturaleza jurídico-procedimental de los actos administrativos para que hayan de entenderse como reproducción o confirmación de otros anteriores,*



definitivos y firmes por consentidos no viene impuesta por la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquellos por el órgano administrativo, puesto que **la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio, de suerte que se predica el mismo con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado, así como una reiteración en su motivación jurídica, pues lo esencial a estos efectos es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas, siendo el último acto impugnado por falta de contenido, el que aclare, interprete o disponga la ejecución de otro anterior consentido, sin hacer nuevas declaraciones de derecho ni ampliar de modo sustancial aquellas que ganaron firmeza.** Este criterio jurisprudencial, recogido, entre otras, en la Sentencia de esta Sala, de 10 de mayo de 1977 y en las posteriores sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989 y 23 de julio de 1991, permite concluir reconociendo que la jurisprudencia interpreta el art.40.a) de la LJCA de una manera muy restrictiva en el sentido más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al exigir que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido, exista la más completa identidad de sujetos, de pretensiones y de fundamento(...)

(...)de modo que tampoco se ha producido un cambio normativo que sustente una nueva solicitud de presentación del teletrabajo por la actora, de modo que en este caso, y dado que la Administración resolvió la primera solicitud de teletrabajo denegando la misma en base a que el puesto de trabajo no está incluido en ninguno de los tres supuestos previstos en el artículo 2.2 del Decreto que pueden ser desempeñados mediante teletrabajo y que el puesto de trabajo concurre alguno de los siguientes supuestos previstos en el artículo 2.2 del Decreto, puestos de atención directa al público y los que, por la naturaleza de los servicios prestado requiere la presencia física del empleado por Resolución de 6 de julio de 2020, la cual no fue recurrida y posteriormente solicito el 23 de septiembre de 2021 solicitando el teletrabajo y fue desestimada por Resolución de 25 de octubre de 2021, fundándose la desestimación en la aplicación del Decreto 57/2013 y **sustentándose básicamente en los mismo motivos que la primera denegación, por lo que habiendo consentido por no haber recurrido la primera resolución que denegaba el teletrabajo, no procede admitir el recurso contencioso administrativo contra la segunda resolución que deniega el teletrabajo, ya que la segunda solicitud es una reproducción de la anterior y la resolución que resolvió la misma quedo firme y consentida por no haber recurrido la misma,** por lo que no procede a través del presente recurso contencioso administrativo entrar a examinar la cuestión de fondo, y en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 69. c) de la LJCA en relación con el artículo 28 LJCA.»

Es decir, no cabe dilatar / postergar la impugnación de un acto administrativo expreso a un momento posterior mediante la «creación» de una nueva petición si las circunstancias fácticas / jurídicas no han cambiado, ya que el riesgo de que el recurso sea inadmitido es alto si la Administración se percata de esta circunstancia, lo que no es inhabitual.



Ahora bien, la inadmisión por acto firme y consentido no opera si las circunstancias han cambiado, tanto la realidad fáctica, como la normativa de aplicación, y es preciso entrar en un nuevo debate sobre el fondo del asunto. De tal modo que la segunda resolución se justifique en motivos distintos a los primeros, debiendo recordar -como también señala el fallo antes citado- que la doctrina del acto firme y consentido, como causa de inadmisión, tiene aplicación restrictiva.

Igualmente la STS 26 Mayo 2000 (Rec. 5456/1994) señala , al respecto:

*“...que para estimar que un acto administrativo es reproducción o confirmación de otro anterior consentido y firme es necesario que concurren los siguientes requisitos: identidad de contextos, que se trate de los mismos hechos y argumentos y que el acto dictado últimamente no amplíe o restrinja el inicialmente adoptado en su contenido y fundamento. **O, dicho en otros términos, que el segundo acto o decisión administrativa no represente la más mínima novedad del anterior, del que debe constituir una simple reiteración. La identidad de ambos acuerdos debe ser absoluta para poder entender que revela un aquietamiento con una decisión administrativa anterior, aunque no se exija la coincidencia literal entre el primer acto y el segundo (STS 24 Jun. 1986).”***

En similar sentido STS 21 Junio 2004 (rec 2567/2002), 6 Abril de 2011 (rec 1786/2007) o 22 de Marzo de 2012 (rec. 6034/2009)

Aplicando las anteriores consideraciones jurisprudenciales al caso que ahora nos ocupa, ha de convenirse que la pretensión deducida por la al actora en julio de 2024 desestimada, y no recurrida , resulta idéntica a la que se insta en marzo de 2025, sin que se haya constatado una variación de circunstancias de hecho o de la normativa que resulta aplicable - pues en aquella fecha ya se había producido la modificación operada en la Ley 2/02 de 11 de noviembre de Gestión de Emergencias en Andalucía, por Ley 2/23, de 15 de marzo- , que conduzcan a una variación esencial de las circunstancias que justifique la nueva reclamación. Así, la parte pretende en sendas reclamaciones una equiparación salarial con efectos retroactivos de las categorías de bomberos C1 y C2. En consecuencia, sustentándose la nueva reclamación en los mismos motivos aducidos en la primera, no procede admitir el recurso contencioso administrativo contra la segunda resolución que inadmite la reclamación por identidad subjetiva y objetiva con la primera, siendo una reproducción de la anterior, firme y consentida por no haber recurrido la misma en tiempo y forme; Lo que ha de conducir a la inadmisión del recurso c-a .

TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, salvo en los supuesto en los que se aprecien dudas de hecho o de derecho, lo que concurre en el supuesto que ahora nos ocupa.

Sin costas.





Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado y asistido del Letrado/a Sra. Blanco Muñoz, frente al Ayuntamiento de Málaga.

No procede imposición de costas.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



